

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** La Corte Suprema de Justicia, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día miércoles veintiséis de agosto de dos mil nueve, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por **LOS MAGISTRADOS R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que condenó a la acusada **S. P. T.** a la pena de TRES (3) AÑOS NUEVE (9) MESES de reclusión por el delito de **USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DE USURPACION DE TITULO** en perjuicio de la **FE PUBLICA**, mas la accesoria de interdicción civil; de igual manera declaró la responsabilidad civil de la acusada. Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **L. C. V.** en su condición de Apoderado Defensor de la señora **S. P. T.**. **SON PARTES:** El Abogado **W. D. P. B.**, apoderado defensor de la señora **S. P. T.**, y la Abogada **K. L. M. P.** en su carácter de Fiscal del Ministerio Público. **HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este Tribunal de Sentencia declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** La señora **S. P. T.**, inscrita en el Centro Universitario del Norte, en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales desde el año mil novecientos noventa y cuatro hasta Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, registrada bajo el número de cuenta 9421579; matriculó en el Tercer Periodo del año mil novecientos noventa y cinco, en la sección 18:11, la clase de **DERECHO ROMANO**, impartida por la Abogada **N. R. E. R.**, a la que nunca asistió; apareciendo tanto en el Listado Provisional que lleva al efecto dicha catedrática y en los Libros Oficiales de Calificaciones del Centro Universitario del Norte y de la UNAH, con nota de 00 NSP (No SE presentó).- Luego en el Primer Periodo de mil novecientos noventa y ocho, inscribe la materia de

CRIMINOLOGÍA en la sección 19:01 siendo el catedrático de la misma el Abogado **R. O. A. I.**, reprobando dicha asignatura con nota de 53% (cincuenta y tres por ciento) nota que consta en los Libros Oficiales de Calificaciones del CURN y de la UNAH.- En el Tercer Período de mil novecientos noventa y ocho (III- 1998) matricula las clases de **DERECHO AGRARIO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO FINANCIERO.**- En la sección 15:41 inscribe la clase de **DERECHO AGRARIO**, dictada por el Abogado **A. N. T.**, a la cual no se presentó, por lo que aparece dicha alumna tanto en el Listado Provisional que lleva como control dicho catedrático y en los libros Oficiales de Calificaciones del CURN Y de la UNAH con nota de 00 NSP (NO SE PRESENTO).- En la sección de las 16:31 matricula la asignatura de **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, impartida por el Abogado **C. R. M. A.**, a la que nunca asistió, por lo que aparece en los libros Oficiales de Calificaciones del CURN y de la UNAH con nota de 00 NSP (NO SE PRESENTO).- y a las 19:01 matriculó **DERECHO FINANCIERO** la que fuera impartida por la Abogada **L. E. V. U.**, apareciendo en los Libros Oficiales de Calificaciones del CURN Y de la UNAH con nota de 53% RPB (REPROBADO).- En el año 1999 en el Primer Período en la sección 17:21 inscribe la materia optativa de **EDUCACIÓN AMBIENTAL**, impartida por el Licenciado **R. G. B.**, misma que reprobara con nota de 52%, tal como consta en los Libros Oficiales de Calificaciones del Curn y de la. UNAH.- Finalmente, S. P. T. en el segundo Periodo de 1999, matricula **HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS**, en la sección 14 : 01; y **METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION** a las 16:04 dictadas ambas por el catedrático **O. A. F.**, clases a las que la acusada no asistió; apareciendo con nota de 00 NSP (NO SE PRESENTO) en las mismas, las que aparecen registradas de tal manera en el Libro Oficial de Calificaciones del CURN como en el libro Oficial de Calificaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

SEGUNDO: En fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve; **S. P. T.**, obtiene una Certificación de notas, en donde se consignan como aprobadas las ocho asignaturas mencionadas en el hecho primero en los años y periodos correspondientes; misma que no es coincidente con los listados oficiales de calificaciones que constan en la Oficina de Registro

del Centro Universitario del Norte y en la sección de Calificaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa.- Teniendo conocimiento pleno la acusada de que las notas de las ocho materias que se consignaban como aprobadas en la certificación de estudios que le fuera extendida en la fecha arriba mencionada no eran correctas puesto que las había reprobado; utilizó dicha certificación para iniciar trámites para la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; el que obtiene en fecha veintiséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Una vez ya graduada como Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales se inscribe en el Colegio de Abogados de Honduras, quedando inscrita bajo el numero ..., procediendo desde ese momento a prestar sus servicios como Profesional del Derecho." **CONSIDERANDO I.-** Que el Recurso de Casación por Infracción de Ley, en su único motivo, y el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en sus seis motivos, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** El Abogado **L. C. V.** en su condición de apoderado defensor de la señora **S. P. T.**, formalizó su Recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo de la manera siguiente: "**PRIMER MOTIVO: POR INFRACCION DE LEY SUSTANTIVA. POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** El Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, estableció en la Sentencia los hechos probados, transcritos anteriormente, los cuales para efectos de este motivo son aceptados, pues en este tipo de recursos el recurrente no los puede cuestionar o atacar, pero si analizar si de esos hechos declarados probados, se puede subsumir la conducta descrita en el tipo penal aplicado. De no ser así, se aplica indebidamente una norma penal de carácter sustantivo, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, en que se ha aplicado indebidamente el **artículo 293 del Código Penal.** El caso es, que del **primer hecho declarado probado**, no se deduce ni por asomo que mi defendida haya cometido el delito de usurpación de título. En el **SEGUNDO HECHO PROBADO**, que es el que más nos interesa dice: " En fecha veintisiete de

Octubre de mil novecientos noventa y nueve; **S. P. T.**, obtiene una Certificación de notas, en donde se consignan como aprobadas las ocho asignaturas mencionadas en el hecho primero en los años y periodos correspondientes; misma que no es coincidente con los listados oficiales de calificaciones que constan en la Oficina de Registro del Centro Universitario del Norte y en la sección de Calificaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa.- Teniendo conocimiento pleno la acusada de que las notas de las ocho materias que se consignaban como aprobadas en la certificación de estudios que le fuera extendida en la fecha arriba mencionada, no eran correctas puesto que las había reprobado; utilizó dicha certificación para iniciar trámites para la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; el que obtiene en fecha veintiséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Una vez ya graduada como Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales se inscribe en el Colegio de Abogados de Honduras, quedando inscrita bajo el número ..., procediendo desde ese momento a prestar sus servicios como Profesional del Derecho". Tampoco de este hecho declarado probado surge conducta alguna que pueda subsumirse en la norma penal aplicada, ya que el tipo penal de usurpación de título, requiere como elemento normativo para que se pueda considerar a una persona responsable de dicho ilícito penal, que dicha persona no cuente con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada. Es decir pues, en el caso de mi defendida, para poder considerarla responsable del delito referido, es necesario que haya ejercido la profesión de Abogado, **"sin contar con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada"**. Situación que no ocurre en el caso de marras, **pues según el mismo hecho declarado probado**, el 26 de Diciembre de 1999, mi poderdante obtuvo su título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, posteriormente se inscribió en el Colegio de Abogados de Honduras, quedando inscrita bajo el número ..., procediendo desde ese momento a prestar sus servicios como profesional del Derecho. O sea, mi defendida previo a ejercer la profesión del Derecho, primero obtuvo su título en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, que es la autorizada legalmente para otorgar los mismos. Posteriormente, se inscribió en el

Colegio de Abogados de Honduras, cumpliendo con lo establecido en la Ley de colegiación profesional obligatoria. Vemos, entonces, que la imputada si cuenta con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada, que en este caso son la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Colegio de Abogados de Honduras. Definitivamente, para que se le pueda imputar a la Abogada S. P. T., el delito de Usurpación de Título, es requisito indispensable, que la conducta observada por ella, se subsuma exactamente en el tipo legal punitivo referido, pues con el solo hecho de faltar uno de los elementos integrantes del tipo legal, no hay delito. Refiriéndonos a la teoría general del delito, podemos definir el mismo como una conducta típica, antijurídica y culpable. Pasamos a explicar dicha definición, transcribiendo un pasaje doctrinario: **"Así la exigencia de una conducta humana se evidencia por la propia función del Derecho penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas. En segundo lugar, el principio de legalidad se proyecta sobre la teoría del delito requiriendo la tipicidad de esa conducta, es decir, que esté prevista en la ley. La exigencia de la antijuricidad se deriva de que a veces la conducta se realiza bajo condiciones que la justifican (como la legítima defensa, por ejemplo). Por último, se requiere que el sujeto sea culpable, esto es, que se trate de una persona en pleno uso de sus facultades mentales (pudiéndose recurrir en caso contrario a las medidas de seguridad). Como puede observarse, la aplicación de la pena requiere un análisis del comportamiento del individuo que debe ser ordenado o, si se prefiere, sistemático: debe averiguarse paso a paso -elemento a elemento- si se cumple cada uno de los requisitos exigidos para infligir al sujeto la sanción penal."**. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Páginas 105 y 106. Refiriéndonos a la tipicidad, que es el elemento esencial del delito que nos interesa en este momento, diremos que cada tipo de conducta pasa a ser un tipo de delito, cuyo supuesto de hecho designa lo que se quiere prohibir. Por tanto, podremos calificar como típico un comportamiento cuando coincida con ese supuesto de hecho. Así pues, la tipicidad penal se define **como la característica de aquel comportamiento que coincide con el**

supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito. Su inclusión entre los elementos esenciales del delito cumple una doble función: por una parte de acuerdo con el principio de legalidad, es la plasmación de la tarea selectiva del legislador, del elenco de conductas realmente antijurídicas. Por otra, representa para el ciudadano la garantía de no verse sometido a sanción penal alguna si su conducta no encaja en algún supuesto de hecho típico. Es decir, pues, para que una conducta sea calificada como antijurídica o prohibida, debe estar tipificada en la ley. "En pocas palabras debe someterse a sanción penal a todos aquellos que cumplan las conductas descritas de antemano por la ley y solamente a ellos. Mientras en las otras ramas del ordenamiento jurídico se trata de prever la totalidad de los hechos posibles, el Derecho Penal prevé, de modo taxativo, sólo aquellos actos de máximo disvalor; los actos típicamente antijurídicos, relevantes en el orden penal. Las acciones que no están previstas por la ley, no interesan, quedan en el ámbito de libertad, en lo que a consecuencias penales se refiere. En conclusión, la exigencia de que las leyes penales contengan descripciones de actos, de modo que su aplicación solo pueda hacerse a través de los tipos de figuras contenidos en la parte especial -tipicidad del acto- elimina toda posibilidad de analogía. De nada valdrían las descripciones contenidas en la ley si se aceptara que, además de las conductas contenidas en los tipos, pueden pensarse otras semejantes, o que tales acciones puedan constituirse en delito conforme a cualquier índice de valoración que permita hacer el juicio a posteriori. Ningún valor puede tener la limitación que los Códigos Penales imponen, si tal limitación se transforma en una simple enumeración ejemplificativa, y ningún objeto el estudio de la legislación penal, si en la práctica cada juzgador ha de resolver conforme a su voluntad. El espacio neutro entre los tipos significa exigencia de identificación entre la acción vivida y la abstracción contenida en la figura que la prevé." "Ese particular modo de estar redactadas las leyes penales responde a su naturaleza de normas de excepción; por eso, el principio contenido en el artículo 15 del Código Civil, según el cual los jueces no podrán dejar de fallar so pretexto de silencio,

oscuridad o insuficiencia de las leyes, no se aviene a las características de la ley penal; la ley penal está llena de silencios, y en materia penal el silencio es libertad. Esa autonomía y la falta de elasticidad y comunicación de los tipos penales entre sí, es el cimiento sobre el que se estructura la doctrina de la tipicidad." Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 26 páginas 202 y 204. Concluyendo, la ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución penal contra el autor de una conducta no descrita en la ley como delito. Lo anterior es consecuencia del principio "**NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE**", que literalmente se traduce "**NO HAY CRIMEN NO HAY PENA SIN LEY**" (no hay delito sin tipicidad). Debido a que en Derecho Penal no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley, no puede ser detenido el agente. La tipicidad es el pilar fundamental del Derecho Penal moderno, a partir de la Revolución Francesa. El principio anterior está plasmado en los **artículos, 95 de la Constitución de la República, y 1 y 2 del Código Penal de Honduras**. Concluyendo, referimos que los elementos del delito de Usurpación de Título, por el cual se ha condenado a mi defendida, requiere de dos elementos: 1- Ejercer la profesión de Abogado, y 2- Sin contar con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada. Y siendo, que la Abogada **S. P. T.**, ha ejercido la profesión contando con el título correspondiente expedido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y con la autorización del Colegio de Abogados de Honduras; entonces la conducta observada por ella y descrita en los hechos declarados probados, no puede subsumirse en el tipo legal del **artículo 293 del Código Penal**. Y consecuentemente al haber condenado a la Abogada **S. P. T.**, por el delito de Usurpación de Título, hubo infracción de Ley Sustantiva, por aplicación indebida del artículo 293 del Código Penal. Habiéndole causado a la imputada el agravio de privarle de su libertad ilegalmente. Para que el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula hubiese dictado la correctamente sentencia, debió fundamentarse en los actos descritos en los Hechos Probados; lo cual no ocurrió, y es por ello que ocurre la infracción de ley por aplicación indebida. **APLICACIÓN PRETENDIDA:** Que case la sentencia y que se dicte el fallo absolutorio a favor de la

señora SILENA P. T., por no haberse enervado la presunción de inocencia que le otorga la Constitución de la Republica." RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY SUSTANTIVA FUNDADO EN LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL. Argumenta el recurrente que los hechos probados por el A Quo, en la Sentencia recurrida no se subsumen en el artículo 293 del Código Penal, por lo que aduce que la imputada S. P. T., no ha cometido el delito de USURPACIÓN DE TÍTULO. Esgrime que el tipo penal de Usurpación de título, requiere que la acusada haya ejercido la profesión de Abogado, "sin contar con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada", situación que estima no ha ocurrido en el caso de autos, pues refiere que la acusada obtuvo su título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, se inscribió en el Colegio de Abogados de Honduras con el número ..., procediendo a prestar sus servicios como Profesional del Derecho. Asume entonces que la imputada si contó con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada, que en este caso son la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Colegio de Abogados de Honduras, para ejercer la profesión del Derecho, por lo que concluye que al faltar uno de los elementos integrantes del tipo penal, la acusada S. P. T., no ha cometido delito alguno. Esta Sala de lo Penal ha reiterado su jurisprudencia acerca de la intangibilidad de los hechos declarados probados por el Juzgador de instancia. En el presente caso, el A Quo ha tenido por acreditado que: "SEGUNDO: En fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, S. P. T., obtiene una Certificación de notas, en donde se consignan como aprobadas las ocho asignaturas mencionadas en el hecho primero en los años y periodos correspondientes; misma que no es coincidente con los listados oficiales de calificaciones que constan en la Oficina de Registro del Centro Universitario del Norte y en la sección de Calificaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa.- Teniendo conocimiento pleno la acusada de que las notas de las ocho materias que se consignaban como aprobadas en la certificación de estudios que le fuera extendida en la fecha arriba mencionada no eran correctas puesto que las había reprobado; utilizó dicha certificación para iniciar trámites para

la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales; el que recibe en fecha veintiséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Una vez ya graduada como Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales se inscribe en el Colegio de Abogados de Honduras, quedando registrada bajo el número ..., procediendo desde ese momento a prestar sus servicios como Profesional del Derecho", de lo que se deriva que aunque la acusada S. P. T. obtuvo el título universitario de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales con el que procedió a registrarse en el Colegio de Abogados, lo hizo utilizando, una certificación de estudios a sabiendas de que dicho documento contenía datos incorrectos, que hacían constar que había aprobado todas las materias requeridas, cuando en realidad había reprobado ocho asignaturas, por lo que esta Sala aprecia que, la acusada S. P. T., para graduarse, colegiarse y posteriormente ejercer la Profesión del Derecho, utilizó en forma conciente medios, modos o formas contrarios al ordenamiento jurídico y por ende no contaba con una autorización legal para los efectos antes apuntados. De ahí que la conducta desplegada por la acusada, descrita en el cuadro fáctico de la sentencia recurrida, se subsume perfectamente en el tipo penal de Usurpación de Título, tipificado y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, por lo que es procedente desestimar el motivo de casación invocado por el recurrente. III.- Asimismo el recurrente formalizó su

recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su primer motivo de la siguiente manera: **"SEGUNDO MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** La sentencia al haberse dictado valorando la prueba en franca violación de las reglas de la sana crítica, integrada por la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La sentencia reprochada viola el **artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República,** contentivo del derecho al debido proceso debido a que condena a la imputada, habiendo valorado la prueba en franca violación de las reglas de la sana crítica. Dicho artículo en su párrafo primero literalmente dice: **"Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y**

garantías que la ley establece. . . .". Veamos porque se viola el derecho al debido proceso. En el ordinal primero de la valoración de la prueba para justificar los hechos declarados probados, el tribunal hace el análisis de las declaraciones de los testigos: N. R. E. R., R. O. A. I., A. N. T., C. R. M. A., L. E. V. U., R. G. B. y O. A. F., todos ex catedráticos de mi poderdante; concluyendo en su valoración intelectual de la siguiente manera: "Las declaraciones de los catedráticos arriba apuntalados merecen absoluta credibilidad en virtud de que ellos depusieron de viva voz al Tribunal el conocimiento que tenían de la causa por haber sido los maestros de las ocho asignaturas no aprobadas por la acusada en las secciones, periodos académicos y años en que ésta las había matriculado; siendo contestes todos al momento de mostrárseles la fotocopia debidamente cotejada con el original del listado oficial de las calificaciones de las notas que aparecían en los mismos, en el que la acusada aparecía tanto con notas de reprobada en unas de las materias, y en otras nunca asistió ni se presentó, y por tanto se le acreditó en éstas ultimas la nota de 00, que significa NO SE PRESENTO; además, dichos catedráticos cada uno de ellos, reconocieron su firma impresa en el listado de calificaciones que les fuera presentada al momento de declarar y que correspondía a la clase dictada, hora de la misma, período y año en que la impartió.- Por otra parte cabe hacer mención que uno de los catedráticos, el Licenciado Raúl G. fue firme y contundente en responder que a S. P. T. nunca le ha extendido rectificación de nota de la clase de Educación Ambiental; y que había reprobado su clase dado que no se presentó al último examen; y siendo que las fotocopias del listado oficial de catedráticas que depusieron en la vista publica fueron cotejadas con su original al momento de realizarse la inspección en el Centro Universitario del Norte a los libros oficiales donde constan dichos listados; los mismos adquieren el carácter de originalidad; aspectos que en su conjunto, este Tribunal les da validez probatoria pues de los mismos se desprende el hecho de haberse alterado ocho notas correspondientes al pensum de materias de la carrera de Derecho que la acusada inscribió, pero que en realidad, aplazó algunas de ellas, mientras en otras asignaturas nunca se presentó; no

acreditándose constancias de rectificaciones de notas en virtud de lo expresado por la mayoría de los deponentes, que dijeron no recordarse de haberle extendido a la acusada rectificación.- Además con sus declaraciones se corrobora que al estar la acusada aplazada en las ocho materias ya detalladas no podían aparecer notas de aprobadas de dichas clases en la Certificación que ésta acreditó para graduarse y obtener su título como profesional del Derecho." Señores Magistrados, en las declaraciones de seis de los siete testigos mencionados anteriormente, queda manifestada la posibilidad que como catedráticos, le hayan extendido constancias de rectificación de calificaciones a mi representada. Veamos. 1) La testigo **N. R. E. R.**, dice "que en el caso de S. no recuerda si le extendió un oficio de rectificación en Derecho Romano"; 2) El testigo **A. A. N. T.**, entre otras cosas dijo "no recordar si le extendió oficio de rectificación"; 3) El testigo **O. A. F.**, también manifestó "que no recuerda que ella haya llegado a su casa a pedirle rectificación "; 4) El testigo **C. R. M. A.**, dijo entre otras cosas "Respecto a las rectificaciones es una probabilidad debido a que a veces se dividen las secciones cuando son más de 120 alumnos y al final se pasan las notas pero el cuadro lo firmaba solo él. Otra posibilidad es que ella la haya cursado en años anteriores y se le corriera la nota; o que por lapsus él se hubiera equivocado pero la hubiera rectificado y tendría que aparecer entonces una copia de la misma." "Según eso y mi listado creo que no pasó"; 5) El testigo **R. O. A. I.**, dijo "En el caso de las rectificaciones adujo que existe un formato con tres copias; que se extienden por errores de los maestros, pero no puede aseverar que le haya extendido rectificación pero cabe dentro de las posibilidades de que si se equivocó en la nota pudo rectificarla.- Al ponérsele a la vista la Certificación extendida en fecha veintisiete de Octubre de 1999, se le pregunta con que nota aparece S. P., contestando que con 73% , ¿como explica eso?, respondiendo que obviamente tendría que haber una rectificación de dicha nota, cabe dentro de las posibilidades de que si se equivocó en la nota pudo rectificarla; legalmente es a través de una rectificación."; 6) **L. E. V. U.** refirió "interrogada ¿así como aparece S. con 55% en ese listado, se le podía haber extendido oficio de rectificación de nota?,

respondió que posiblemente, ya que ella presentaba notas de cientos de sus alumnos, a veces cae uno en error y debía extender la respectiva rectificación, pero que honestamente no recuerda, ya que dejó de laborar el 1999". Las anteriores manifestaciones de los testigos, plasmadas en la Sentencia, coinciden con lo declarado por los testigos en el debate, con la única diferencia que en el acta de debate lo transcrito está más enfático, razón por la cual ese Honorable Tribunal deberá analizar comparativamente dichos actos procesales. El testigo R. R. G., entre otras cosas dijo **"declaró entre otras, que S. llevó la asignatura Educación Ambiental, pero sorpresivamente no llegó al último examen y su nota fue de 50%."** **"Que recuerda a la acusada porque llevaba buen promedio e incluso fue con su esposo a la Ruinas de Copan."** Analizando los párrafos transcritos anteriormente, que corresponden a lo declarado por los testigos referido, nos enteramos con toda claridad de que con lo manifestado por los primeros seis testigos, se deja ver la posibilidad de que dichos testigos en su calidad de catedráticos, hayan entregado a mi patrocinada constancia de rectificación de notas de las diferentes materias que le impartieron, por haber ésta aprobado dichas materias. Es decir, sin lugar a dudas, dichos catedráticos dejaron latente la existencia de la posibilidad anteriormente mencionada. Situación ésta que no toma en consideración el Tribunal de Sentencia al hacer su valoración intelectual, pues de haberlo hecho no hubiera arribado a las conclusiones que arribó, pues sólo se puede llegar a una conclusión correcta, cuando esa conclusión es invariable; es decir, que no haya posibilidades de obtener otra conclusión. En el presente caso si se puede llegar a otra conclusión como ser que mi representada si aprobó las materias en cuestión; o al menos, que no se puede concluir con certeza, si la señora S. P. T. aprobó o no las materias referidas. El Tribunal no toma en consideración, la duda razonable que surge de las declaraciones antes referidas favor de la imputada. Así pues, el Tribunal juzgador, en franca violación a las reglas de la sana crítica formuló un juicio o conclusión, que no respeta el principio lógico de razón suficiente extraído de la Ley de Derivación, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una

razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega con la pretensión de que sea verdad. Infringiéndose de esa manera el debido proceso garantizado en el **artículo 90 de la Constitución de la República**; en relación con el **artículo 202 del Código Procesal Penal** que literalmente dice: "Valoración de las pruebas. La sana crítica. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.". Refiriéndonos a la declaración del señor **R. R. G. B.**, que manifestó que "**recuerda a la acusada porque llevaba buen promedio**", es importante hacer notar que es ilógico pensar, que un alumno que lleve buen promedio se retire de una clase reprobando la materia, cuando lo más fácil es asistir a su examen final y lograr la aprobación. Las máximas de la experiencia nos dicen que lo lógico es que un alumno que lleva un buen promedio, no abandona la clase sino que trata de aprobarla. Así pues, dichas máximas de la experiencia, fueron violadas por el Tribunal Sentenciador, al arribar a conclusiones violatorias de las reglas de la sana crítica reguladas en el **artículo 202 del Código Procesal Penal**; y consecuentemente se viola el debido proceso plasmado en el **artículo 90 de la Constitución de la República**. Refiriéndonos al hecho de que a los catedráticos se les pusieron a la vista listados de calificaciones con sus firmas, y las cuales fueron reconocidas por ellos, ello no es suficiente para que el Tribunal haya llegado a las conclusiones que llegó, pues con la valoración de dichos documentos no se disminuye la fortaleza de la duda razonable a favor de la imputada, que se origina en la declaración de sus ex catedráticos. Concluyendo manifiesto, que el órgano jurisdiccional sentenciador al valorar la prueba arribando a las conclusiones referidas, en este motivo, infringió las reglas de la sana crítica plasmadas en el **artículo 202 del Código Procesal Penal**; y como consecuencia de ello también se infringió el debido proceso, garantizado en el **artículo 90 de la Constitución de la República**. El vicio de forma que tiene la sentencia, fue decisivo para dictar sentencia condenatoria contra mi poderdante por los delitos de uso de documentos públicos falsos, en concurso ideal con el delito de usurpación de título; pues hay relación de causalidad entre

dicho vicio y el fallo o dispositivo de la sentencia. **AGRAVIO.** El agravio que se le causa a mi poderdante, es privarla de su libertad ilegalmente. **APLICACIÓN PRETENDIDA:** Que se declare la nulidad de la sentencia, para que en reenvío del proceso, el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, en aplicación correcta de las reglas de la sana crítica dicte nuevamente sentencia. El reclamo sobre el vicio procesal denunciado se hace hasta en este escrito, por haberse incurrido en el mismo en la sentencia impugnada." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN HABERSE DICTADO SENTENCIA VALORANDO LA PRUEBA CON VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LO QUE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.** Argumenta el recurrente que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 90, párrafo primero de la Constitución de la República, contentivo del derecho al DEBIDO PROCESO, pues afirma que se condena a la imputada S. P. T., habiendo valorado la prueba con violación de las reglas de la sana crítica. El Art. 90 constitucional en su párrafo primero dice: "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece". Asume que se viola el derecho al debido proceso al haber valorado incorrectamente las declaraciones de los testigos N. R. E. R., R. O. A. I., A. N. T., C. R. M. A., L. E. V. U., R. G. B. y O. A. F., ex catedráticos de la acusada. Asume el recurrente que en las declaraciones de seis de los siete testigos mencionados queda manifestada la posibilidad que como catedráticos, le hayan extendido constancias de rectificación de calificaciones a la acusada. Asume que se ha infringido el debido proceso garantizado en el artículo 90 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 202 del Código Procesal Penal que literalmente dice: "Valoración de las pruebas. La sana crítica. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida." Alude a que a los catedráticos se les puso a la vista los listados de calificaciones con sus firmas, las que fueron reconocidas por ellos, pero reprocha que no es suficiente para condenar a la acusada, pues alude a que no se disminuye la duda razonable a

favor de la imputada. Concluye el recurrente que el sentenciador al valorar la prueba infringe las reglas de la sana crítica, plasmadas en el artículo 202 del Código Procesal Penal y con ello también el debido proceso, garantizado en el artículo 90 de la Constitución de la República. Esta Sala de lo Penal observa que en el presente caso, el recurrente ataca la valoración de la prueba por la vía de la infracción de la norma constitucional relativa al debido proceso. Por Debido Proceso, debe entenderse, que para determinar si una persona es culpable o no de un ilícito, es necesaria la superación de distintas etapas del proceso, de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado será la sentencia. En materia Penal debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado, el respeto a su dignidad como persona humana y la posibilidad cierta de ejercer su derecho de Defensa. Se trata de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho. Se entiende que el Debido proceso encierra todas las Garantías necesarias para procesar justamente a una persona, las condiciones mínimas que debe garantizárseles a aquellas personas que tengan en su contra una acusación penal, tales como: 1) Que el hecho motivo del proceso este tipificado como delito o falta; 2. La Prohibición de detención arbitraria, que nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente, que ninguna persona puede permanecer detenida mas de veinticuatro horas sin pasar a la orden de autoridad competente; 3. Que el proceso se siga con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa; 4. Que ese juicio sea realizado sin dilación ante un tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; 5. Que se trate al procesado como inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario; 6. Que el Juez en un proceso justo compruebe la culpabilidad y determine la pena correspondiente; 7. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, entre otras. Como se aprecia, el motivo de casación invocado por el recurrente consiste en una aparente violación de las reglas de la sana crítica, al no haberse

ajustado a las mismas el Tribunal Sentenciador al momento de valorar las pruebas. Para determinar si se ha producido o no tal infracción, el Tribunal de Casación debe verificar si en la fundamentación de la sentencia se han observado las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación, el que cada pensamiento que provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico - total o parcialmente- al concepto predicado, el juicio necesariamente es verdadero, Couture expone que nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, se ha infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos, Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, bajo el mismo aspecto. Ejemplo: No es posible que en un mismo instante llueva y no llueva (en el mismo lugar). c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible, (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera

proposición ajena a las dos precedentes) Así por ejemplo se
afectaría este principio, si se valora un medio probatorio que
antes fue desechado por estimárselo impertinente.- A su vez de la
ley de la derivación se extrae el principio lógico de razón
suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero,
necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el
juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Todas estas
exigencias vienen a reunirse en la práctica, en la regla de la no
contradictoria, que es la de más habitual aplicación. La
contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre
sí, por haberse violado los mencionados principios de identidad,
de contradicción o tercero excluido. La motivación de la
sentencia debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio
de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar
constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y
de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan
determinando, a la vez que de los principios de la psicología. En
este sentido, la motivación debe ser adecuada a las normas de la
psicología y la experiencia común. En cuanto a las leyes de la
psicología considerada como ciencia empírica del pensamiento, el
juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las
pruebas. Si el juez afirmara por ejemplo que cree más a un
testigo por ser rubio y menos a otro por ser moreno, incurriría
en una valoración arbitraria de la fuente de convencimiento,
desconociendo la psicología. Pero será suficiente que el juez se
apoye "en la mayor apariencia de sinceridad" de un testigo con
relación a otro, porque en este caso aquella resulta aplicada. En
cuanto a las llamadas normas de la experiencia, son aquellas
nociones que corresponden al concepto de cultura común,
aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades
indiscutibles. La sentencia que razona en contra de esas máximas
o se funda en pretendidas máximas de la experiencia inexistentes,
contiene un vicio indudable en su motivación, que será
controlable en casación. La motivación, pues, será falsa cuando
una de sus premisas esté constituida por un hecho no cierto,
incompatible con la experiencia misma, como por ejemplo si se
admite que se puede atravesar una pared de cemento con un
cuchillo; o incompleta, si una de las premisas está dada por un

hecho que se pretende de la experiencia común, cuando en realidad exige una demostración particular sustentada en las pruebas, como si, por ejemplo, se atribuyen a ciertas enfermedades determinados efectos, prescindiendo del dictamen pericial (vid. DE LA RUA, FERNANDO, "La Casación Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 153 y ss) Así las cosas, y después de un exhaustivo análisis de los antecedentes, esta Sala considera que en el razonamiento seguido por el Tribunal de Sentencia al valorar los testimonios de los catedráticos quienes impartieron las asignaturas, cuya reprobación se atribuye a la imputada S. P. T., no ha vulnerado las reglas de la lógica, de la psicología y las máximas de la experiencia, pues de manera armónica valora dichos testimonios en concatenación con los listados presentados por los mismos Profesores, así como también con el cotejamiento de los registros documentales existentes tanto en el Centro Universitario Regional del Norte como en el Campus Central de Tegucigalpa, haciendo hincapié en que ninguno de los docentes examinados como testigos afirma recordar que extendiera constancia de rectificación alguna, lo que es consecuente con el hecho de que en el expediente de la imputada no se encontrara ningún documento de tal naturaleza que le permitiera desvirtuar de manera convincente la hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público en cuanto a que no aprobó varias de las asignaturas obligatorias para la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y que a sabiendas de esa circunstancia utilizó una certificación de notas contentiva de datos o hechos ajenos a la verdad para su inscripción posterior en el Colegio de Abogados de Honduras, que le permitió el ejercicio de la Profesión del Derecho. IV.- Continúa

manifestando el recurrente, en su segundo motivo de recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, lo siguiente:

"TERCER MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Por violación de las reglas de la sana crítica, integradas por la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.**

La sentencia reprochada viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República; contenido del derecho al debido

proceso, debido a que condena a la imputada, habiendo valorado la prueba en franca violación de las reglas de la sana crítica. Dicho artículo en su párrafo primero literalmente dice: "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece..."

Veamos porqué se viola el derecho al debido proceso. En el ordinal segundo de la valoración de la prueba, el Tribunal sentenciador para justificar los hechos declarados probados, hace el análisis de la declaración de la testigo N. R. M., encargada de la Oficina de Calificaciones; del Centro Universitario Regional del Norte (CURN) habiendo llega a la conclusión siguiente: "Al ser la deponente la funcionaria responsable de la Sección de Calificaciones del Centro Universitario del Norte; contestar de manera clara y precisa a todas las interrogantes a las que fuera sometida durante la Audiencia del Juicio Oral, al ser conocedora y tener vasta experiencia en sus funciones, las que ha desempeñado a lo largo de mas de tres décadas como auxiliar encargada de la Oficina de Calificaciones del Centro Universitario del Norte, este Tribunal de Sentencia le da validez probatoria a su declaración, la que fue amplia y precisa en aspectos torales como ser quienes era los maestros asignados en las secciones de las asignaturas reprobadas por la encausada, haber verificado la no existencia de agregados ni rectificaciones de éstas materias en los libros correspondientes; el hecho de no encontrarse el borrador original donde se trabajaron las clases que aparecen como aprobadas en la constancia de Notas, de las que no sabe que empleado o empleada las trabajo ya que es deber de quien las hace poner sus iniciales para así identificar quien las elaboró en el borrador; y además, haber sido la declarante la que encontrara las irregularidades en las ocho materias de las notas que fueran alteradas de los libros de calificaciones originales, aspectos que toma en cuenta este Tribunal para comprobar la existencia de un ilícito de falsedad al haberse plasmado en una Certificación de notas, notas falsificadas correspondientes a las ocho materias cuestionadas; creando así la apariencia de que lo que es inveraz sea considerado como verdad." Señores Magistrados, con la declaración de la señora N. R. M., queda manifestada la posibilidad que las constancias de rectificación

de calificaciones, que le pudieron entregarle a mi poderdante sus ex catedráticos, se hayan extraviado en las oficinas de Registro del Centro Universitario Regional del Norte. Veamos, "se le pone a la vista la Certificación de Calificaciones autenticada extendida a S. P. T. de fecha 27 de Octubre de 1999 (la que sirvió para que S. P. obtuviera su título universitario) preguntándosele si en la misma aparece la firma suya, contestando afirmativamente". En cuanto a si el expediente académico de S. P. está completo, respondió que solo hace falta el Borrador y la copia de la Certificación que se le extendió, y además, las rectificaciones que supuestamente se hicieron y que no existen ahí en el expediente, "preguntada respecto a si existe el borrador de esa certificación extendida en 1999, contestó que no, lo que existe es fotocopia de la certificación, seguramente es que no existe porque lo sustrajeron; y por eso no está ahí; ni se sabe quien trabajó esa certificación, solo quien la pasó a máquina, que fue A. A., quien colaboraba con la oficina de Registro debido a la escasez de personal de la oficina, es a través de esos borradores que se puede determinar quién fue la persona que trabajó un expediente porque ponen sus iniciales o su nombre a la par de las notas que ponen, pero como en este caso no existe ningún borrador no puede decir quién la trabajó. La copia de las rectificaciones van a estos expedientes". "El procedimiento para las rectificaciones antes lo realizaban los estudiantes, actualmente los jefes de Departamento y los firman". "Interrogada acerca si ella ha manifestado anteriormente ante un Notario de que existían certificaciones de calificaciones de S. P. en su expediente académico; dijo que no ha declarado eso porque en el expediente no ha habido ninguna; en el expediente estudiantil que existe en el CURN no hay ninguna certificación, no hay ningún borrador ni copia de la certificación, y a eso lo vimos aquí; esos documentos debieron de existir, o sea que los sustrajeron porque de cada certificación ella manda para la sección de archivo para que sea adjunto a los documentos de cada estudiante; el borrador y la copia de la certificación y el comprobante de pago de cada estudiante para que sean archivadas en su expediente". Al analizar los párrafos anteriormente transcritos de la declaración de la señora N. R. M. se ve con

claridad que las constancias de rectificaciones que le pudieron extender sus catedráticos pudieron haberse extraviado en las oficinas de Registro del CURN. Situación esta que no toma en consideración el Tribunal de Sentencia al hacer su valoración intelectual, pues de haberlo hecho no hubiera arribado a las conclusiones que arribó, pues solo se puede llegar a una conclusión correcta, cuando esa conclusión es invariable. Es decir, que no hayan posibilidades de obtener otra conclusión. En el presente caso si se puede llegar a otra conclusión como ser que las constancias de rectificación entregadas a mi poderdante por sus catedráticos se pudieron extravíar en el registro del CURN. El Tribunal no tomó en consideración la duda razonable que surge de las declaraciones antes referidas a favor de la imputada, así pues el Tribunal juzgador en franca violación a las reglas de la sana crítica formuló un juicio o conclusión que no respeta el principio lógico de la razón suficiente extraído de la Ley de derivación por el cual todo juicio para ser netamente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega, con la pretensión de que sea verdad. Infringiéndose de esa manera el debido proceso garantizando en el Artículo 90 de la Constitución de la Republica en relación con el 202 del Código Procesal Penal que dice "Valoración de las pruebas. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.....". Refiriéndonos al hecho de que a la señora N. R. M. se le puso a la vista los diferentes documentos y los cuales fueron reconocidos por ella, ello no es suficiente para que el Tribunal haya llegado a las conclusiones que llego, pues la valoración de dichos documentos no disminuye la fortaleza de la duda razonable a favor de la imputada que se origina en la declaración de sus catedráticos, además, que manifestamos que la testigo fue desacreditada en el debate al manifestar ella misma expresamente "que ella fue despedida, pero no se le investigó nada, simplemente buscaron personas para que firmaran actas contra su persona; no siendo objeto de descargo, que se le hicieron actas, que no se avergüenza de haber sido despedida, dado que su despido fue injusto porque algunos estudiantes afirmaron y firmaron actas en donde afirmaban que ellos le habían pagado doscientos lempiras por cada certificación

que ella les entregaba". Concluyendo, manifiesto que el órgano jurisdiccional sentenciador al valorar la prueba arribando a las conclusiones referidas en este motivo, infringió las reglas de la sana crítica plasmadas en el artículo 202 del Código Procesal Penal; y como consecuencia de ello, también infringió el debido proceso, garantizado en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República. El vicio formal que tiene la sentencia, fue decisivo para dictar sentencia condenatoria contra mi poderdante por los delitos de uso de documentos públicos falsos, en concurso ideal con el delito de usurpación de título; pues hay relación de causalidad entre dicho vicio y el fallo o dispositivo de la sentencia. **AGRAVIO:** El agravio que se le causa a mi poderdante, es privarla de su libertad ilegalmente. **APLICACIÓN PRETENDIDA:** Que se declare la nulidad de la sentencia, para que en reenvío del proceso, el Tribunal de sentencia de San Pedro Sula, en aplicación correcta de las reglas de la sana crítica dicte nuevamente la sentencia. El reclamo sobre el vicio procesal denunciado se hace hasta en este escrito, por haberse incurrido en el mismo en la sentencia impugnada. **"RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN HABERSE DICTADO SENTENCIA VALORANDO LA PRUEBA CON VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LO QUE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO. Argumenta el recurrente que la sentencia impugnada viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, que literalmente dice: "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...", contenido del derecho al DEBIDO PROCESO, debido a que se condena a la imputada S. P. T., habiendo valorado la prueba con violación de las reglas de la sana crítica. Concretamente reprocha lo dispuesto en el ordinal segundo de la valoración de la prueba, del análisis de la declaración de la testigo N. R. M., encargada de la Oficina de Calificaciones del Centro Universitario Regional del Norte (CURN), testigo a la que el A Quo da validez probatoria. Aprecia el recurrente que con la declaración de la señora N. R. M., queda manifestada la posibilidad de que las constancias de rectificación de calificaciones, que le pudieron entregar a la acusada sus ex catedráticos, se hayan extraviado en**

las oficinas de Registro del Centro Universitario Regional del Norte. Concluye que al analizar la declaración de la señora N. R. M. se nota que las constancias de rectificaciones que le pudieron extender sus catedráticos pudieron haberse extraviado en las oficinas de Registro del CURN, situación que no toma en consideración el Tribunal de Sentencia al hacer su valoración intelectual. Afirma que el Juzgador no toma en consideración la duda razonable que surge de la declaración de la testigo mencionada, por lo que asume que el Juzgador actúa en violación a las reglas de la sana crítica, al no respetar el principio lógico de la razón suficiente extraído de la Ley de derivación, lo que infringe el debido proceso. Esta Sala de lo Penal, Tal como se ha razonado en el motivo de casación anterior, considera que el Tribunal Sentenciador al valorar en su conjunto las pruebas aportadas al proceso, no ha infringido las reglas de la lógica, la psicología ni las máximas de la experiencia, pues arriba a la conclusión de que la imputada hizo uso de un documento falso para la obtención posterior de un título profesional que le habilitase para ejercer como Abogada, fundándose en la valoración crítica de los testimonios rendidos por los catedráticos que impartieron las asignaturas cuya reprobación se atribuye a la encartada, en tanto que éstos además de presentar los listados de calificaciones suscritos por ellos mismos en donde constan tales reprobaciones, en ningún momento afirmaron haberle extendido constancias de rectificación, lo que es coincidente con los soportes documentales existentes en las oficinas de Registro, tanto de San Pedro Sula, como de Tegucigalpa. El casacionista reprocha que no se toma en consideración lo expresado por la testigo N. R. M., en cuanto a que existe la posibilidad de que las constancias de rectificación hayan desaparecido. Tal reproche debe ser desestimado, frente a la sólida prueba de cargo existente, la Defensa no ha logrado convencer que tales rectificaciones hayan existido alguna vez, ni mucho menos que hayan mediado motivos o móviles racionales para que alguien tuviere particular interés en sustraerlas o hacerlas desaparecer del expediente académico de la acusada, en el caso hipotético de que los mencionados catedráticos las hubiesen extendido. V.- Sigue manifestando el recurrente en el tercer motivo del Recurso de Casación por

Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera:
"CUARTO MOTIVO. INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Por violación de las reglas de la sana crítica, integradas por la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La sentencia recurrida viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República; contenido del derecho al debido proceso, debido a que condena a la imputada, habiendo valorado la prueba en franca violación de las reglas de la sana crítica. Dicho artículo en su párrafo primero literalmente dice: "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...". Veamos porqué se viola el derecho al debido proceso. En el ordinal tercero de la Valoración de la Prueba, el A Quo para justificar los hechos declarados probados, hace el análisis de la prueba documental presentada por la Fiscalía, llegando a conclusiones diferentes según el documento analizado. La Defensa considera importante referirse a la valoración analítica de las pruebas documentales siguientes: c) Certificación original de calificaciones de S. P. T.. El Tribunal concluye que con este documento se comprueba que la acusada no había finalizado su pensum académico al reprobar ocho materias. Totalmente falso, pues con el documento referido solamente se prueba lo que dice el listado de calificaciones. Recuérdese que según lo declarado por los siete ex catedráticos de S. P. y por doña N. R. M., mi poderdante tiene latente a su favor, la posibilidad de que dichos catedráticos le hayan extendido Constancias de rectificación de calificaciones, y que las mismas hayan sido sustraídas o se hayan extraviado en el Departamento de Registro de Centro Universitario Regional del Norte. g) Expediente académico ... de S. P. T.. En la valoración analítica el Tribunal sentenciador manifiesta que mi poderdante acompañó a la solicitud de extensión del Título, certificación de estudios de fecha 27 de Octubre de 1999, alterada a su favor en las notas de las ocho clases cuestionadas, o sea que solicitó el título sin haber cumplido con los requisitos para la obtención del mismo; lo cual según el Tribunal se los demostró con las deposiciones de los catedráticos y de la

encargada de la Sección de Calificaciones y otros documentos. Totalmente falso porque en el juicio no está acreditado fehacientemente que la referida certificación haya sido alterada; por otro lado recuérdese que lo declarado por los ex catedráticos de mi representada y de doña N. R. M., mi poderdante tiene latente a su favor, la posibilidad de que se le hayan extendido constancias de Rectificación de calificaciones y que las mismas hayan sido sustraídas o se hayan extraviado en el Departamento de Registro del Centro Universitario Regional del Norte. h) Historial académico. En la valoración intelectual, el Tribunal concluye, darle valor probatorio manifestando que con dicho historial académico, se acredita que la acusada a la fecha correspondiente al segundo período del año 1999 no había cumplido con los requisitos para graduarse. Con dicho historial académico solo se prueba lo que ahí consta. Es decir, que según dicho historial académico a mi poderdante le faltaban requisitos para graduarse. Aunque según los catedráticos y doña N. R. M., pudieron extenderse constancias de rectificaciones de notas, así como también pudieron extraviarse dichas constancias en el Registro del Centro Universitario Regional del Norte. Es decir, pues una cosa es lo que consta en los listados de calificaciones, historial académico y otros documentos derivados de los listados de calificaciones, y otra es que se hayan entregado constancias de rectificación y que éstas se hayan extraviado en el Registro del Centro Universitario Regional del Norte. La defensa considera, que el razonamiento Iter Lógico realizado por el A Quo, para arribar a las conclusiones mencionadas anteriormente, viola las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su Ley de derivación, de la cual se deriva el principio de razón suficiente, que consiste en que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. Definitivamente, la razones que utilizó el A Quo no justifican los juicios o conclusiones a las que arribaron, razón por la cual dichos juicios o conclusiones no son verdaderos; violándose de esa manera las reglas de la sana crítica específicamente la Ley de Derivación, en su principio lógico de razón suficiente. Así pues, hay infracción del artículo 202, del

Código Procesal Penal que literalmente dice: "Valoración de las pruebas. La sana crítica. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". Consecuentemente, se viola la garantía constitucional del debido proceso contenida en el Artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República. **AGRAVIO:** El agravio que se le causa a mi poderdante, es privarla de su libertad ilegalmente. Así mismo se destaca que el vicio formal que tiene la sentencia fue decisivo para dictar el pronunciamiento condenatorio contra mi defendida, por los delitos de **USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSOS** en concurso ideal con **USURPACIÓN DE TITULO. APLICACIÓN PRETENDIDA:** Que se declare la nulidad de la sentencia, y que en reenvío del proceso el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, en correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, dicte nuevamente la sentencia." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN HABERSE DICTADO SENTENCIA VALORANDO LA PRUEBA CON VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LO QUE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO. El recurrente argumenta que la sentencia recurrida viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, contentivo del derecho al debido proceso, debido a que condena a la imputada, habiendo valorado la prueba en franca violación de las reglas de la sana crítica. Reprocha que el ordinal tercero de la Valoración de la Prueba, el A Quo para justificar los hechos declarados probados, hace el análisis de la prueba documental presentada por la Fiscalía, llegando a conclusiones diferentes según el documento analizado. Reprocha la valoración analítica de las pruebas documentales siguientes: a) CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE CALIFICACIONES de S. P. T., con que el A Quo concluye que la acusada no había finalizado su pensum académico al reprobar ocho materias, no obstante que existe la posibilidad que dichos catedráticos hayan extendido Constancias de rectificación de calificaciones, y que las mismas hayan sido sustraídas o se hayan extraviado en el Departamento de Registro de Centro Universitario Regional del Norte; b) EXPEDIENTE ACADÉMICO ... de S. P. T., sobre la que el A Quo acompañó certificación de estudios alterada a su favor en las notas de las**

ocho clases cuestionadas, o sea que solicitó el título sin haber cumplido con los requisitos para la obtención del mismo. Reprocha que en el juicio no está acreditado que la certificación haya sido alterada, asimismo que lo declarado por los ex catedráticos y de doña N. R. M., de la que se deriva la posibilidad de que se le hayan extendido constancias de Rectificación de calificaciones y que las mismas hayan sido sustraídas o se hayan extraviado en el Departamento de Registro del Centro Universitario Regional del Norte.

c) HISTORIAL ACADÉMICO. Reprocha que el A Quo en su valoración intelectual concluye que se acredita que la acusada a la fecha correspondiente al segundo período del año 1999 no había cumplido con los requisitos para graduarse, sin embargo reprocha el recurrente que del testimonio de los catedráticos y doña N. R. M., se deriva que pudieron extenderse constancias de rectificaciones de notas, así como también pudieron extraviarse dichas constancias en el Registro del Centro Universitario Regional del Norte. Concluye que en el razonamiento o iter lógico seguido por el A Quo, se viola las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su Ley de derivación, de la cual se deriva el principio de razón suficiente, que consiste en que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. Esta Sala de lo Penal, se remite a las razones expuestas con anterioridad y por las cuales considera que el Tribunal Sentenciador no ha vulnerado las reglas de la sana crítica al considerar enervada la presunción de inocencia que venía manteniéndose a favor de la imputada S. P. T.. Sin embargo considera importante recordar que atendiendo a las modalidades de conducta en el ámbito de las falsedades documentales, se ha distinguido doctrinariamente entre las denominadas falsedades materiales y las falsedades ideológicas, intelectuales o espirituales. Con carácter general cabe entender, que la falsedad material consiste en la alteración o creación física, total o parcial, de un documento quebrantando la genuinidad o autenticidad así como la veracidad (ejemplo mediante tachaduras, contrahaciendo o fingiendo letra). La ideológica o intelectual, por su parte, consiste en la manifestación de algo que no es verdad, quedando plasmado tal hecho falso en el

documento (ejemplo: faltando a la verdad en la narración de los hechos (vid. PANTOJA FERNANDEZ, PILAR, "Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 183 y ss). En el caso que nos ocupa, el Tribunal Sentenciador no ha infringido las reglas de la sana crítica al condenar por el uso de un documento público falso, pese a que la certificación utilizada por la encausada para la posterior obtención de un título profesional no presentara alteración o modificación física de carácter material, toda vez que el veredicto de culpabilidad se ha emitido por el uso de un documento en el que se constata más allá de toda duda razonable la inclusión de datos (calificaciones) que no fueron obtenidas por la señora S. P. T. al cursar la carrera de Derecho, y con ello de la comisión de un delito de falsedad ideológica. Por todo ello el presente motivo debe ser desestimado.

VI.- Continúa manifestando el recurrente en el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en el cuarto motivo: **"QUINTO MOTIVO. INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** Al haberse dejado de considerar en la sentencia prueba de valor decisivo, se ha violentado el debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIONES DEL MOTIVO:** La sentencia reprochada, viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, contentivo del derecho al debido proceso, debido a que se dejó de considerar en ella, prueba de valor decisivo, como lo es la declaración del Abogado **R. S. P.**, quien ocupó cargo como Jefe de la Oficina de Información, Administrador y Jefe de Personal; así mismo ocupó cargo como Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario Regional del Norte. Dicho testigo por su vasta experiencia en asuntos administrativos en dicho centro de estudios, es una persona fidedigna e idónea para referirse a la problemática estudiantil - administrativo que se presenta. No obstante lo anterior, el Tribunal de Sentencia en su análisis valorativo de la prueba dictamina la declaración del referido testigo argumentado lo siguiente: "Al ser la declaración de este ex empleado administrativo contentiva de información sobre los procedimientos seguidos en la UNAH para la obtención de título, rectificación de notas, y de sucesos acontecidos en la misma

durante el espacio de tiempo que se desempeño que fue desde 1990 hasta 1994 en relación a tomas de instalaciones por parte de los alumnos y las sanciones disciplinarias aplicadas a estos, este Tribunal no le da validez probatoria a la misma en virtud de no tener relación directa con los hechos suscitados y juzgados y no aportan sustancialmente a la búsqueda de la verdad, por ser su deposición irrelevante en cuanto al aspecto esencial a dilucidar en la causa contra la señora S. P. T..” La defensa considera que la declaración del testigo referido si tiene relación con los hechos que se investigan, pues en la misma se hace alusión al desorden administrativo que ocurre en las oficinas de Registro del Centro Universitario Regional del Norte (CURN), ya que la experiencia que vivió durante laboró en dicho Centro de estudios, tuvo conocimiento sobre los problemas que se presentaban de irregularidades administrativas en la sección de calificaciones y falsificación de éstas. Refiere en su declaración, que durante él estuvo, se presentaron casos de estudiantes que aparecían NSP, que significa NO SE PRESENTO, y 0 con nota RRB, que significa REPROBADO; pero que en realidad habían aprobado las asignaturas; lo cual hacían constar los docentes con las rectificaciones correspondientes. Que dichos problemas obligaron al Consejo Universitario a emitir acuerdos para poner fin a dichas irregularidades; y determinar los procedimientos a seguir para subsanar los mismos. Que por el desorden administrativo el único perjudicado resultaba ser el alumno. Que fue testigo de cientos de casos que aún presentando la rectificación de nota, ésta no le aparecía porque se habían extraviado las rectificaciones; y que hizo gestiones donde los docentes para que a veces volvieran a firmar dichas rectificaciones. Así mismo refirió, que tuvieron denuncias de sustracción de documentos y robos de equipo. Que a él le consta personalmente el extravío de constancias de cientos de rectificaciones de las que pueden dar fe los mismos docentes, que a veces les ha tocado firmarlas hasta dos veces porque después de haberlas firmado no le aparecía la calificación al estudiante. Que la oficina de Registro consta de tres secciones, en donde el titular de cada una de ellas asume las responsabilidades de custodiar, la parte de la documentación estudiantil que le corresponde; siendo un mismo cubículo donde

están dichas secciones, siendo por tanto difícil responsabilizarse de la custodia por no tener un cubículo propio cada uno de ellos. También hace referencia a los pasos que se siguen para tramitar el título, el cual es muy riguroso, haciendo referencia al deber que tienen en Tegucigalpa en la Sección de Calificaciones, de cotejar que los datos del historial académico para graduación extendido en el CURN, concuerda con los que tienen en Tegucigalpa; posteriormente la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), revisa toda la documentación y si está conforme lo somete al Consejo Universitario, para que este le emita el acuerdo correspondiente para que se expida el título. "Que siendo empleado administrativo del CURN, las denuncias de extravíos o robos de documentos se quedaban de manera verbal en la Dirección del centro, y siempre se buscaba solucionar las situaciones; en el caso de los extravíos, rectificaciones lo que se hacía para no complicar las cosas era decirle al estudiante que volviera a tramitar su rectificación." . La defensa considera que esta prueba testifical, debió ser considerada en la sentencia, puesto que sí tiene relación con los hechos investigados, especialmente en lo que se refiere al extravío o robo de constancias de rectificaciones de calificaciones. Y dicha prueba adquiere mayor beligerancia, cuando analizándola en conjunto, la relacionamos con la declaración de la señora **N. R. M.**, pues esta testigo en repetidas ocasiones hace referencia a que el borrador que se utilizó para expedir la Certificación de estudios de mi poderdante, así como copia de esta, fueron sustraídos del expediente estudiantil de mi referida poderdante. Con la cual queda probado que aun se siguen extraviando documentos en la oficina de calificaciones del CURN; existiendo indefectiblemente la posibilidad, de que las Constancias de rectificaciones de notas expedidas a favor de mi representada, se hayan extraviado en dicha sección de calificaciones. Pues, como repito, aún se sigue extraviando documentación de los estudiantes. También es muy importante referir, el deber que tienen en la sección de calificaciones de Tegucigalpa, y en la Secretaría General de la Universidad, de revisar que la documentación necesaria, previo a la obtención del título, vaya completa y correcta. Concluyendo,

al no haberse tomado en consideración la declaración del testigo **R. S. P.**, prueba que la defensa considera decisiva, el Tribunal sentenciador, violó el **artículo 202 del Código de Procesal Penal**, que le obliga a formar su convicción, valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. Y consecuentemente, se infringe el debido proceso, garantizado en el **artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República**. El vicio formal que tiene la sentencia fue decisivo para dictar sentencia condenatoria contra mi poderdante, por los delitos de uso de documentos públicos falsos en concurso ideal con el de usurpación de título; pues hay relación de causalidad entre el vicio formal y el fallo o dispositivo de la sentencia. **AGRAVIO**. El agravio que se le causa a mi defendida es privarle de su libertad ilegalmente. **APLICACIÓN PRETENDIDA**. Que se declare la nulidad de la sentencia, para que en reenvío del proceso, el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, dicte nuevamente la sentencia, tomando en consideración la prueba referida en este motivo. El reclamo sobre el vicio procesal denunciado se hace hasta en éste escrito, por haberse incurrido en el mismo en la sentencia impugnada." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN HABERSE DEJADO DE CONSIDERAR EN LA SENTENCIA PRUEBA DE VALOR DECISIVO, VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO.** **Argumenta el recurrente que la sentencia reprochada, viola el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, contentivo del derecho al debido proceso, ya que se dejó de considerar prueba de valor decisivo, como la declaración del Abogado R. S. P., quien ocupó cargo como Jefe de la Oficina de Información, Administrador y Jefe de Personal y de Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario Regional del Norte. Aprecia que el A Quo en su valoración no le da validez probatoria al aludido testigo por no tener relación directa con los hechos juzgados, no aportar a la búsqueda de la verdad y ser irrelevante para dilucidar la causa contra la señora S. P. T.. Reprocha el recurrente que la declaración del testigo referido si tiene relación con los hechos que se investigan, pues hace alusión al desorden administrativo que ocurre en las oficinas de Registro del Centro Universitario Regional del Norte (CURN). Refiere en su declaración, que durante él tiempo estuvo laborando en aquel**

centro de estudios, se presentaron casos de estudiantes que aparecían con NSP, que significa NO SE PRESENTO, y 0 con nota RRB, que significa REPROBADO, pero que en realidad habían aprobado las asignaturas, lo cual hacían constar los docentes con las rectificaciones correspondientes, que dichos problemas obligaron al Consejo Universitario a emitir acuerdos para poner fin a dichas irregularidades, entre otros detalles. Aprecia que dicha prueba debió haber sido analizada en conjunto, con la declaración de la señora N. R. M., con la cual queda probado que se siguen extraviando documentos en la oficina de calificaciones del CURN, existiendo la posibilidad de que las constancias de rectificaciones de notas expedidas a favor de la acusada, se hayan extraviado en dicha sección de calificaciones. Esta Sala de lo Penal, observa que el Tribunal Sentenciador sí valoró críticamente el testimonio rendido por el señor R. S., otra cosa es, tal y como lo expresa dicho Tribunal, que su declaración no contribuya como prueba de descargo a mantener la presunción de inocencia a favor de la imputada S. P. T.. Como abundantemente explicamos al resolver los motivos precedentes, existe suficiente prueba de cargo en virtud de la cual se acredita la comisión de los delitos que se atribuyen a la encausada, por lo que el supuesto desorden administrativo que habría imperado en la Oficina de Registro del Centro Universitario Regional del Norte, no contrarresta las evidencias que resultan de los testimonios rendidos por los catedráticos que impartieron las asignaturas reprobadas por la encartada, los listados por ellos presentados, ni los demás soportes documentales existentes en las oficinas de Registro de San Pedro Sula y Tegucigalpa, ni acredita la preexistencia de constancias de rectificación que en el caso hipotético de que hayan podido existir hubiesen permitido contrarrestar la acusación formulada por el Ministerio Público. Por tales razones, el motivo que por infracción de precepto constitucional ha planteado el recurrente, arguyendo que no se le ha concedido efectos exculpatorios y por ende valor decisivo al testimonio del señor R. S., debe ser desestimado. VII.- Sigue manifestando el recurrente en su cuarto quinto motivo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional lo siguiente: "SEXTO MOTIVO. POR INFRACCION DE PRECEPTO

CONSTITUCIONAL. Al no considerarse en la Sentencia prueba de valor decisivo, se ha violentado el debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE. ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** La sentencia reprochada viola en el ordinal octavo el derecho al debido proceso contenido en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, debido a que se dejó de considerar en ella prueba de valor decisivo, como lo son las fotocopias de los siguientes documentos debidamente autenticados: 1) Constancia de fecha 19 de Octubre del 1999, firmada por el director académico del CURN; 2) Constancia de fecha 18 de Octubre de 1999, la que establece la aprobación de 49 asignaturas y 199 unidades valorativas por parte de mi representada; 3) Título de Licenciada en Ciencias jurídicas y Sociales, con orientación en Derecho Penal a nombre de S. P. T., firmado por las autoridades universitarias y en anverso el registro respectivo; y 4) Certificación extendida por la Sección de Calificaciones del CURN de fecha 27 de Octubre de 1999, en donde aparecen aprobadas las ocho materias en cuestión.- El tribunal sentenciador en su análisis valorativo de la prueba, desestima dichos documentos argumentado lo siguiente: **"Dichos documentos autenticados por el Notario N. B. L., dan fe de que las firmas puestas en dichos documentos son autenticas porque las conoce; pero éste no da fe de que el contenido que este en cada uno de ellos sea verdadero, ya que señala solamente el lugar donde estas se encuentran sin constarle a sus ojos las personas o autoridades que las emitieron ni su contenido, y siendo que tales documentales al ser controvertidos con la prueba de cargo testifical, inspeccional y documental se demostró que dicha constancia de calificaciones había sido alterada en parte de su contenido en las notas correspondientes a ocho asignaturas ya mencionadas de manera reiterada en esta sentencia, viciándose por tanto los demás actos subsecuentes a la presentación de dicha constancia como ser en las notas firmadas por el Administrador Académico y el título extendido a la misma, circunstancia que este Tribunal toma en cuenta para no darle validez a dichos documentales"**. Vemos, que para no tomar en consideración la anterior prueba documental, el Tribunal tiene como fundamento el hecho de que con la prueba de cargo testifical, inspeccional y

documental, se demostró que la certificación de calificaciones fue alterada en parte de su contenido en las notas correspondientes a ocho asignaturas, y que por lo tanto los demás actos subsecuentes (los otros documentos), están viciados. El argumento del tribunal de sentencia carece de validez, pues ya vimos al analizar la prueba testifical de cargo en los motivos números uno y dos, que de dicha prueba se desprende sin lugar a dudas la posibilidad de que a mi representada se le haya dado de parte de los catedráticos, constancias de rectificación de notas, así como también que dichas constancias pudieron ser sustraídas o extraviarse en las oficinas de Registro del CURN. Con la prueba documental, tal y como lo advertimos en el motivo numeral tres quedó claro que lo que se prueba especialmente con dichos documentos, es que en ellos aparece como reprobada en ocho materias mi representada, pero no que ella no haya recibido de parte de sus catedráticos las constancias de rectificación, así como tampoco que no fueron sustraídos o extraviados en el Registro del CURN, las referidas constancias. Respecto a la prueba inspeccional, se aplica el mismo comentario hecho automáticamente, sobre la prueba documental. Tomando en consideración el razonamiento anteriormente expuesto, la defensa considera que en las pruebas documentales referidas, si deben ser consideradas en la sentencia, además de que fueron expedidas por las autoridades universitarias correspondientes, en uso de sus atribuciones, razón por la cual tienen el carácter de Documentos Públicos. Concluyendo, al no haberse tomado en consideración la prueba de la defensa anteriormente mencionada, la cual se considera decisiva, el Tribunal de Sentencia violó el **artículo 202 del Código de Procesal Penal**, que le obliga a formar su convicción, valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. Y consecuentemente, se infringe el debido proceso, garantizado en el **artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República**. El vicio formal que tiene la sentencia fue decisivo para dictar sentencia condenatoria contra mi poderdante, por los delitos de uso de documentos públicos falsos en concurso ideal con el de usurpación de título; pues hay relación de causalidad entre el vicio formal y el fallo o dispositivo de la sentencia. **AGRAVIO**. El agravio que se le causa a mi defendida es

privarle de su libertad ilegalmente. **APLICACIÓN PRETENDIDA.** Que se declare la nulidad de la sentencia, para que en reenvío del proceso, el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, dicte nuevamente la sentencia, tomando en consideración la prueba referida en este motivo. El reclamo sobre el vicio procesal denunciado se hace hasta en éste escrito, por haberse incurrido en el mismo en la sentencia impugnada." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN NO CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA PRUEBA DE VALOR DECISIVO POR LO QUE SE HA VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO.** Argumenta el recurrente que la sentencia reprochada viola en el ordinal octavo el derecho al debido proceso contenido en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, debido a que se dejó de considerar en ella prueba de valor decisivo, consistente en las fotocopias de los siguientes documentos debidamente autenticados: 1) Constancia de fecha 19 de Octubre del 1999, firmada por el Director Académico del CURN; 2) Constancia de fecha 18 de Octubre de 1999, la que establece la aprobación de 49 asignaturas y 199 unidades valorativas por parte de mi representada; 3) Título de Licenciada en Ciencias jurídicas y Sociales, con orientación en Derecho Penal a nombre de S. P. T., firmado por las autoridades universitarias y en anverso el registro respectivo; y 4) Certificación extendida por la Sección de Calificaciones del CURN de fecha 27 de Octubre de 1999, en donde aparecen aprobadas las ocho materias en cuestión.- Concluye que al no haberse tomado en consideración la prueba de la defensa anteriormente mencionada, la cual se considera decisiva, el Tribunal de Sentencia violó el artículo 202 del Código de Procesal Penal, que le obliga a formar su convicción, valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y consecuentemente, el debido proceso, garantizado en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República. Esta Sala de lo Penal, al igual que en los motivos por infracción de precepto constitucional anteriores, estima que con las garantías de publicidad, contradicción e inmediación se ha producido suficiente prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia que se venía manteniendo a favor de la encausada S. P. T., por lo que las certificaciones antes aludidas que adolecen de

falsedad ideológica por las razones abundantemente explicadas como el título obtenido mediante la utilización de tal documentación, son elementos probatorios que han sido valorados críticamente por el Tribunal Sentenciador, lo que lleva a la conclusión racional de que los mismos no han podido desvirtuar la acusación formulada por el Ministerio Público. Por ello el motivo alegado por el recurrente, de que el Tribunal Sentenciador incurre en una infracción constitucional al no conceder efectos exculpatorios a tales medios de prueba, debe ser desestimado.

VIII.- La recurrente manifiesta en su sexto motivo en el recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional lo siguiente: **"SÉPTIMO MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** Al haberse iniciado, y seguido proceso penal contra mi representada, se violó el debido proceso. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Señores Magistrados, la acción penal nunca debió ejercitarse sin antes agotarse la vía administrativa universitaria, y luego la de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se ha invadido por tanto la autonomía universitaria y el debido proceso, por lo tanto el juicio debe ser nulo desde su inicio, porque el Artículo 160 de la Constitución de la República le da autonomía a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), y establece que la misma es una institución autónoma del Estado, que goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior profesional de acuerdo a la Ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones; asimismo existe violación al debido proceso de conformidad al artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, que establece "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derecho y garantías que la ley establece". De conformidad a los artículos 1 y 2 inciso b de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que es la que regula y se encarga de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo. Para lo cual señala que se entienda por Administración Pública las instituciones autónomas, como la Universidad Nacional Autónoma de

Honduras, entre otras. Así pues, de la violación de los preceptos anteriormente mencionados, consecuentemente surge la violación al debido proceso, garantizada en la Constitución de la República en su artículo 90 párrafo primero. Por tal razón, al no haberse respetado las competencias administrativas y jurisdiccional administrativa, todo el proceso deviene nulo. **AGRAVIO:** El agravió que se le causa a mi defendida, es haberla sometido a un proceso penal ilegalmente; restringiéndole durante la tramitación del mismo su derecho a la libertad. **APLICACIÓN PRETENDIDA:** Que se declare la nulidad del proceso penal desde su inició." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN HABERSE INICIADO, Y SEGUIDO PROCEDIMIENTO CRIMINAL CONTRA LA IMPUTADA, CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. Argumenta el recurrente que la acción penal nunca debió ejercitarse sin antes agotarse la vía administrativa universitaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Aprecia que se ha invadido la autonomía universitaria y el debido proceso, por lo que estima que el juicio debe ser nulo desde su inicio, con fundamento en el Artículo 160 de la Constitución de la República que le da autonomía a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), y establece que la misma es una institución autónoma del Estado, que goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior profesional de acuerdo a la Ley y sus estatutos que fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones. Afirma que también existe violación al debido proceso de conformidad al artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, que establece "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derecho y garantías que la ley establece". Concluye que se han violado los preceptos mencionados, por lo que surge la violación al debido proceso. Esta Sala de lo Penal, observa que en el presente caso, no consta que se haya violado el debido proceso a consecuencia de la acción penal pública ejercitada por el Ministerio Público. En este tipo de casos, el agotamiento de la vía administrativa o contenciosa administrativa no es requisito de admisibilidad para el ejercicio de la acción penal. Dicho en otros términos el agotamiento de la vía administrativa o contenciosa administrativa, no constituye una condición de**

procedibilidad para el ejercicio de la acción penal pública dirigida a la persecución de los delitos de USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS FALSOS Y USURPACION DE TITULO. Por otra parte tampoco cabe alegar que con la iniciación y juzgamiento de la acusada S. P. T., se haya infringido la autonomía Universitaria, dispuesta en el Art. 160 de la Constitución de la República a favor de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Por lo expuesto se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. **POR**

TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 párrafo primero y 361 del Código Procesal Penal.-

FALLA: Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley, en su único motivo; e Infracción de precepto Constitucional, en sus seis motivos, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en fecha diecisiete de octubre de dos mil seis.- **Y MANDA:** Que con

certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales pertinentes.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.

NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve.-
Certificación de la Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal número **S.P.36=08.**

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL"**

